

///MA, 13 de marzo de 2.002.-

VISTO: Los presentes obrados caratulados: "ARRIETA, Silvina Lujan s/Queja en:
\ARRIETA, Silvina Lujan c/LOS ALPES S.A. s/ Cobro de Haberes y Despido\
(Expte. N° 16.400/01-STJ), puestas a despacho para resolver, y- - - - -

CONSIDERANDO:- - - - -

-----1.- Que la Cámara del Trabajo de Bariloche dictó la sentencia cuya copia luce a fs.
1/4 de estas actuaciones, mediante la que dispuso rechazar en su mayor extensión la
demanda promovida en los autos principales, acogiéndola sólo de manera parcial.- - - - -

- - - - -

-----Para así decidir, y en lo que ahora interesa, tomó en consideración que la actora se
desempeñaba como "gerente" en la estructura de la empresa demandada, y concluyó que
no resultaba procedente el reclamo de horas extras en razón del cargo jerárquico, y
atento a que la ley 11.544 la excluye del límite máximo para la jornada. Estimó que
correspondía desestimar la pertinencia de las indemnizaciones por el distracto en virtud
de la inatendibilidad de la injuria fundante del despido indirecto, así como de la
integración del mes de despido en atención a lo dispuesto por los arts. 5 y 6 de la ley
25.013, y la multa del art. 7 de la ley 24.013. Con base en el art. 162 de la LCT, rechazó
el reclamo compensatorio de vacaciones. Finalmente impuso las costas
mayoritariamente a la actora y a su letrado solidariamente, con base en el art. 52 del
CPCyC.- - - - -

-----2.- Que contra lo así resuelto se alzó la parte actora, y por su propio derecho el
letrado de la misma, a los fines de controvertir la decisión por las razones que andamian
el recurso extraordinario glosado en copia a fs. 8/20.- - - - -

-----Se adujo en aquella ocasión que el fallo resultaría arbitrario e infringiría la ley
11.544, debido a que -en lo esencial- la misma no excluiría de la jornada máxima al
personal "jerárquico" sino al de "dirección". Por otro lado /

///-2- se sostenía la indebida aplicación de la ley 25.013 y la violación del principio de
congruencia; la transgresión del art. 166 y la omisión de considerar el mérito de prueba
que estima decisiva. Asimismo invocó arbitrariedad por decidir cuestiones no
planteadas, se quejó respecto de la imposición y distribución de las costas, y cuestionó -

el letrado por sí- la extensión solidaria en ese particular.- -

----3.- Que, con excepción del último punto descripto, la impugnación fue denegada por la Cámara de grado en mérito a las razones que se exponen en la resolución incorporada a fs. 22/25; y esa desestimación motivó la presentación de la queja que obra a fs. 32/42.- - - - -

----En la instrumentación de la vía de hecho el quejoso se dedica, inicialmente, a reiterar los agravios expuestos en oportunidad de deducir el recurso principal y luego aduce que al denegarse el remedio extraordinario el "a quo" habría ampliado los fundamentos de la sentencia conclusiva y realizado una defensa de su propio fallo, insistiendo en su perspectiva respecto de la inclusión o no de la actora en el marco de restricción de la ley 11.544. Estima que el sentenciante no refuta sus postulados en punto a la supuesta omisión de valorar pruebas esenciales, la violación de doctrina de la propia Cámara, el resolver cuestiones no planteadas, etc.- - - - -

----4.- Que, a criterio de ese Superior Tribunal, el recurso principal ha sido denegado por la Cámara de grado con ajuste a las normas y criterios que regulan el juicio de admisibilidad de la impugnación extraordinaria; dado que la denegación se halla suficientemente fundada en los hechos y el derecho de los que hace mérito, circunstancia ésta que excluye el supuesto de "arbitrariedad" invocado, que no aparece mínimamente demostrado.- - - - -

----En lo atinente al tópico de las horas extras cuadra reiterar que, como principio, lo atinente a su procedencia o///-3- improcedencia constituyen típicas cuestiones de hecho y prueba exentas de censura en casación (conf. "BUSTOS" del 16.02.90, "MONTIEL" del 06.07.98, entre muchos); y también lo es dilucidar ciertas circunstancias inherentes a la definición del punto, como sería esclarecer el encasillamiento funcional de la actora en la empresa, o determinar su calificación profesional para resolver si es o no personal de dirección. Al respecto la crítica de la quejosa se ciñe a entablar un debate semántico, consistente en proponer que la trabajadora (a la sazón gerente) no se encasillaría como "personal de dirección", precisamente porque el fallo la calificó de "personal jerárquico", y pretende derivar de ello una infracción a la ley (ver CNAT "RUSSO" del

31.03.92 en DT 1992-A-899 y "DE MARCCHI" del 07.05.93 en DT 1994-A-956).- - - -

-----Debe puntualizarse que el agravio -a más del carácter fáctico aludido- persigue insosteniblemente apoyarse en una mera cuestión gramatical -pero no jurídica- a la que se le adjudica una supuesta calidad definitoria. Son los yerros demostrables de derecho los que pueden dar lugar a la revisión casatoria, y no los agravios que se fundan o pretenden asirse de presuntas cuestiones terminológicas, a las que se intenta elevar a grados jurídicos.- - - - -

-----En la especie el Tribunal de grado tuvo por probadas y no controvertidas las circunstancias inherentes al cargo, desempeño y tarea de la actora (gerente), configurativas de una inequívoca posición funcional en la estructura de la empresa; por lo que no puede razonablemente argüirse un agravio casatorio atendible en los términos en que la cuestión fue planteada.- - - - -

-----5.- Que no se evidencia que los cuestionamientos que hacían a la selección y apreciación de los elementos de prueba allegados a la causa, o bien supuestas omisiones apreciativas, fueran irrazonablemente denegados.- - - - ///

///-4- Obsérvese que, sin perjuicio de las facultades valorativas "en conciencia" propias de los jueces laborales (art. 49 ley 1504), las cuestiones que remiten al reexamen de los medios de convicción son ostensiblemente ajenas al recurso extraordinario. Máxime en los casos en los que no se demuestra la "esencialidad" que se arguye, y bajo dicho argumento se pretende revertir una cuestión también fáctica, como lo es la ponderación de la injuria alegada para colocarse en situación de despido. Se agrega a lo expuesto que, amen de la irreproductibilidad de las pruebas producidas en la audiencia oral, no se han acompañado a la vía de hecho copias de las piezas supuestamente mal evaluadas (vgr. pliego de posiciones) -exigencia expresa del art. 299 del CPCyC, conf. ref. ley 3202-, ni se ha desmerecido la visualización que el "a quo" tuvo de la integralidad del marco probatorio.-

-----La temática aludida no supera el plano de una mera discrepancia subjetiva con la versión del fallo. Idéntica situación se evidencia configurada en lo tocante al tópico de la integración del mes de despido, siendo que -amen de los irrefutables argumentos

denegatorios del "a quo"- la inviabilidad sustancial de las reparaciones por el distracto (antigüedad y preaviso) y la inatendibilidad de la injuria argüida conspiran en punto a la tesis del quejoso (arg. art. 223 LCT, in re: "VIOTTI" del 04.04.01).- - - - -

-----A similar conclusión respecto de la improcedencia se arriba en lo tocante al art. 7 de la ley 24.013, habida cuenta que la decisión -allende su acierto o error- no causa ningún gravamen ni perjuicio al recurrente, y ello determina la inexistencia de "interés jurídico" para controvertir la cuestión, aspecto éste que no alcanza a ser desvirtuado en la queja, atento a que no queda en evidencia que el monto base de la regulación excediera la reclamación concreta.- - - - -

-----6.- Que, conforme a una conocida y reiterada doctrina de ese Superior Tribunal, las cuestiones atinentes a la ///

///-5- imposición y distribución de las costas del proceso no son materia susceptible de ser ventiladas ante la vía extraordinaria. Si bien es cierto que ese principio puede ceder en casos de "absurdidad" o "arbitrariedad", no menos verdadero es que para la revisión con fundamento en tal causal no bastan las meras disconformidades particulares de los litigantes o sus letrados; sino que es menester acreditar la irrazonabilidad y apartamiento de toda lógica en la decisión sentencial. Ese no es el caso de autos, habida cuenta que lo decidido no se halla en pugna con la suerte corrida en el proceso, ni el dato objetivo de la derrota en los rubros desestimados.- - - - -

-----También son irrevisables en casación los agravios enderezados a controvertir las regulaciones de honorarios e impugnación de las bases computables para esos fines. Destácase que, en definitiva, lo resuelto por el Tribunal de grado cuenta con expreso asidero legal (art. 19 ley 2212, ref. 2232) y amplísimo sustento jurisprudencial.- - - - -

-----7.- Que, finalmente, cuadra puntualizar que no es atendible la alegación fundada en una supuesta pérdida de jurisdicción de la Cámara, pues a más de remitir a un estadio del trámite posterior al fallo definitivo de la instancia única del fuero, tampoco se acredita que -en su caso- los autos se hallasen en estado para resolver sobre la admisibilidad del recurso, o que la decisión en ese aspecto se hubiere adoptado en márgenes irrazonables.- - - - -

-----En virtud de todo lo expuesto, corresponderá rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 32/42 de estos obrados (art. 299 y ccdtes. del CPCyC, arts. 52, 53 y ccdtes. de la ley 1504).-----

-----Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

///

///-6- Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 32/42 de estas actuaciones, con costas (art. 68 del CPCyC).-----

Segundo: Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Víctor Hugo SODERO NIEVAS -Juez-

Luis A. LUTZ -Juez-

Alberto Italo BALLADINI -Juez-

ANTE MI: MARCELO GUTIERREZ -Secretario-

TOMO: I

SENTENCIA: 13

FOLIO N° 51 a 56

SECRETARIA: 3